



CORRIENTES

LEY 5300

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Régimen del uso de agrotóxicos. Creación del Registro Provincial de Agrotóxicos. Deroga ley 4495. Sanción: 30/09/1998;

CAPITULO I - Finalidad

Artículo 1°- Se establece por la presente un régimen regulatorio del uso de agrotóxicos, sus componentes y elementos o productos afines cuya finalidad principal es:

- a) Proteger la salud humana, animal y vegetal;
- b) Conservar los ecosistemas;
- c) Promover su correcta utilización con el objeto de asegurar un crecimiento sostenido de la producción agropecuaria y forestal.

Alcances

Art. 2°- Se regirán por esta ley y la reglamentación que en su consecuencia se dicte:

- a) El uso de agrotóxicos, sus componentes y elementos o productos afines;
- b) Los trabajos de prevención, destrucción y control de seres vivos considerados nocivos, mediante la utilización de tales elementos;
- c) La fabricación, experimentación, fraccionamiento, almacenamiento, distribución con cargo o gratuita, transporte, comercialización, exhibición y destino final de los envases y residuos, así como cualquier operación que implique el manejo de agrotóxicos sus componentes y elementos o productos afines.

Denominaciones

Art. 3°- A los efectos de la presente ley, denominanse:

- a) Agrotóxicos: Productos químicos destinados al uso en la producción agropecuaria y forestal, en el almacenamiento y beneficio de productos agrícolas y pasturas, en la protección de bosques nativos e implantados, ambientes hídricos y otros ecosistemas, cuya finalidad sea alterar la composición de la flora o de la fauna así como estimular o inhibir su crecimiento;
- b) Componentes: Los principios activos, materias primas, ingredientes y aditivos utilizados en la fabricación de agrotóxicos;
- c) Elementos afines: Los productos y agentes de procesos químicos, físicos y biológicos, utilizados para la defensa fitosanitaria, sanitaria o ambiental que tengan la misma o similar aptitud que los agrotóxicos.

CAPITULO II - Autoridad de aplicación

Art. 4°- El Ministerio de la Producción y Desarrollo, será la autoridad de aplicación de la presente ley, por intermedio del Organismo que determinará la reglamentación.

No obstante ello y cuando razones de orden técnico lo indiquen necesario, requerirá opinión a otros ministerios y coordinará su acción con otras entidades estatales o privadas, que por su competencia o capacidad técnica puedan efectuar aportes a los fines del mejor cumplimiento de esta ley.

Funciones y atribuciones

Art. 5°- La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Recopilar y mantener actualizados los resultados de las experiencias científicas relacionadas con agrotóxicos, sus componentes y elementos o productos afines,

principalmente con relación a sus efectos tóxicos, ecológicos y sobre los seres humanos u otros riesgos que presenten los mismos;

b) Clasificar los agrotóxicos, sus componentes y elementos o productos afines de conformidad a lo establecido en el Art. 7° de esta ley, en función de los riesgos que presenten para la salud, el medio ambiente y la producción agropecuaria forestal;

c) Redactar, publicar y revisar periódicamente la nómina de agrotóxicos, sus componentes y elementos o productos afines clasificados según el Art. 7° de la presente ley y los que se hallen inscriptos en el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, haciendo expresa mención de aquellos que por su alta toxicidad o prolongado efecto residual, fueran de comercialización prohibida o aplicación restrictiva;

d) Proponer al Poder Ejecutivo el dictado de normas relativas al uso, comercialización, depósito, almacenamiento y transporte de agrotóxicos, sus limitaciones y restricciones;

e) Establecer las condiciones de ubicación, construcción, seguridad, disposición de residuos y otras características que deban reunir los locales donde se proceda a la formulación, fabricación, fraccionamiento, depósito o expendio de agrotóxicos, sus componentes y elementos o productos afines;

f) Coordinar su accionar con organismos y entidades públicas y privadas y recabar de las mismas opinión técnica y científica a los fines de un mejor cumplimiento de sus funciones;

g) Crear Comisiones Asesoras Honorarias y proponer la investigación de métodos alternativos de fertilización y control de plagas;

h) Realizar controles permanentes y periódicos de los niveles de contaminación por agrotóxicos, sus componentes y elementos o productos afines, principalmente en las áreas que pueden considerarse críticas por su utilización intensiva;

i) Inspeccionar y extraer muestras de agrotóxicos, sus elementos y componentes afines o sus derivados a los fines del cumplimiento de esta ley;

j) Elaborar programas de investigación para mejorar los métodos de uso y de difusión y educación tendientes al correcto uso y manejo de los agrotóxicos;

k) Resolver acerca de la inscripción de los agrotóxicos, sus componentes y afines sí como sobre la inscripción y habilitación de las personas físicas y jurídicas en los registros que se crean por esta ley;

l) Prohibir, restringir, limitar o suspender la introducción, fabricación y uso de agrotóxicos, sus componentes y elementos o productos afines, cuando ello fuera necesario para cumplir los objetivos de la presente ley;

ll) Establecer las normas relativas al envasado y rotulado de los agrotóxicos, sus componente y elementos o productos afines;

m) Proponer al Poder Ejecutivo las normas reglamentarias y toda otra medida que se considere necesaria para la aplicación de la presente ley.

CAPITULO III - Registro provincial de agrotóxicos

Art. 6°- Créase el Registro Provincial de Agrotóxicos en el cual deberán ser inscriptos los agrotóxicos, sus componentes y elementos o productos afines, siempre que sean autorizados por la autoridad de aplicación.

Clasificación

Art. 7°- Los agrotóxicos, sus componentes y elementos afines, se clasificarán en las siguientes categorías:

a) De uso y venta libre: Aquellos cuyo uso, de acuerdo a las instrucciones, prevenciones y formas de aplicación, no generen riesgos para la salud humana, los animales y el medio ambiente;

b) De uso y venta controlada: Aquellos cuyo uso sea intrínsecamente peligroso o riesgoso para los aplicadores, terceros, seres vivos y el medio ambiente.

Prohibiciones

Art. 8°- Prohíbese el registro y uso de agrotóxicos, sus componentes y elementos o productos afines:

a) Cuando no se disponga de métodos de degradación de sus componentes que permitan impedir los riesgos de sus efectos residuales sobre el medio ambiente y la salud pública;

b) Para los cuales no haya antídoto o tratamiento eficaz;

c) Que posean características teratogénicas, carcinógenas o mutagénicas, sean capaces de provocar disturbios hormonales o daños al aparato reproductor o sean más peligrosos para el hombre que lo demostrado en ensayos de laboratorios con animales, según resultados actualizados de experiencias científicas;

d) Cuando sus fórmulas sean secretas, sus componentes indefinidos o no se declararen sus características técnicas o de funcionamiento.

Habilitación

Art. 9º- A los efectos de la fabricación, experimentación, fraccionamiento, formulación, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización y aplicación por cuenta de terceros de agrotóxicos, sus componentes y elementos o productos afines, las personas físicas o jurídicas que realicen tales actividades, deberán ser previamente habilitadas por la autoridad de aplicación, una vez cumplimentados los requisitos que establezca la reglamentación.

La autoridad de aplicación creará, organizará y mantendrá actualizado un registro de las personas físicas o jurídicas dedicadas a tales actividades, con determinación de los nombres comerciales y sus fórmulas, de acuerdo a lo que establezcan las disposiciones nacionales al respecto.

Asesoramiento

Art. 10º- Las personas físicas o jurídicas que realicen una o más de las actividades mencionadas en el artículo anterior y que se encuentren habilitadas de acuerdo a éste, deberán contar con un asesor técnico permanente, quien será responsable de indicar correctamente las formas de uso y las precauciones a adoptar en cada caso.

Los asesores técnicos deberán poseer título de ingeniero agrónomo u otro título universitario habilitante expedidos por universidad estatal o privada con reconocimiento oficial.

Registro de asesores

Art. 11º- La autoridad de aplicación creará un Registro de Asesores Técnicos, en el que previo cumplimiento de los requisitos que establezca la reglamentación, deberán inscribirse los asesores a que se alude en el artículo anterior.

Recetas

Art. 12º- Los productos de alta toxicidad o efectos residuales prolongados nominados por la autoridad de aplicación, sólo podrán ser objetos de comercialización, mediante receta expedida por el Asesor Técnico, quien lo hará en la forma y condiciones que la reglamentación determine.

CAPITULO IV - Disposición de desechos

Art. 13º- El Poder Ejecutivo establecerá por reglamentación las normas a que deberá ajustarse la disposición de desechos, restos y envases de agrotóxicos, sus elementos y componentes afines.

Prohibiciones

Art. 14º- Queda especialmente prohibido el lavado y limpieza de equipos destinados a la aplicación de agrotóxicos, sus elementos, componentes y afines, en cursos de agua, ríos, arroyos, lagunas, esteras, tajamares, represas y perforaciones que sean susceptibles de contaminar napas subterráneas.

Art. 15º- Prohíbese la descarga de agrotóxicos, sus componentes y elementos o productos afines o efluentes que los contengan, en lugares que pudieran resultar perjudicial para personas, animales, vegetales o el medio ambiente, y especialmente cuando no se los hubiera descontaminado o degradado previamente.

Art. 16º- Prohíbese el expendio de los productos mencionados en el artículo 3º a menores de 18 años, como así también su intervención en cualquier tipo de tareas relacionadas con la formulación, fabricación, envasado, transporte, carga y descarga, almacenamiento, venta, mezclas, dosificación, aplicación, eliminación de desechos y limpieza de equipos aplicadores.

Art. 17º- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia, la venta de los productos mencionados en el artículo 3º, en comercios que se dediquen a la venta de productos de consumo humano o animal, ropas, utensilios o medicamentos, pudiendo comercializarse

ajustándose a las normas reglamentarias.

CAPITULO V - Sanciones

Art. 18º- Las infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Multa de hasta el equivalente a 1.000 litros de productos insecticidas o productos agroquímicos que la autoridad de aplicación determinará anualmente;
- b) Inhabilitación del agrotóxico, sus componentes y elementos o productos afines;
- c) Inutilización del agrotóxico, sus componentes y elementos o productos afines;
- d) Decomiso de productos;
- e) Suspensión o cancelación de la habilitación;
- f) Clausura temporaria del establecimiento;
- g) Destrucción de vegetales y alimentos con residuos mayores a los permitidos o tratados con agrotóxicos de uso prohibido o no registrados.

Las sanciones se aplicarán según la gravedad de la infracción y de acuerdo a las circunstancias que en cada caso valore la autoridad de aplicación.

Las penalidades serán sucesivamente duplicadas en caso de reincidencias. No se considerará reincidencia, transcurridos 4 años desde la última sanción.

El Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria, el procedimiento a que deberá ajustarse la aplicación de estas sanciones.

Auxilio de la fuerza pública

Art. 19º- La autoridad de aplicación, para hacer cumplir las disposiciones de esta ley, tiene la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública.

Fondos

Art. 20º- Los fondos que se recauden por cualquier concepto, como consecuencia de la aplicación de esta ley, serán afectados a tareas de control y apoyo a la policía fitosanitaria de la autoridad de aplicación a los fines de esta ley.

Art. 21º- Derógase la Ley N° 4.495.

Art. 22º- Comuníquese, etc.

